

II. ESTATALES

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

Se refiere a las disposiciones publicadas en el PRIMER CUATRIMESTRE DEL AÑO 1953.

INTERVENCIÓN DE ECLESIASTICOS EN ORGANISMOS DEL ESTADO

Orden de 10 de enero de 1953 (1).—Regula la composición de la Comisión Permanente y de las diversas Secciones del Consejo Nacional de Educación y establece que en aquélla habrá un consejero que lo sea en representación de la Jerarquía eclesiástica y de las instituciones docentes o culturales de carácter no oficial, y que en cada una de las Secciones figurarán dos consejeros de los designados por la Jerarquía eclesiástica e instituciones culturales o docentes dependientes de la misma.

Orden de 21 de febrero de 1953 (2).—Amplia la Comisión Interministerial Asesora para las Estadísticas de manifestaciones culturales diversas, con un vocal representante de la Jerarquía eclesiástica, y nombra para ocupar dicho cargo a la persona propuesta por el excelentísimo y reverendísimo señor Cardenal Arzobispo de Toledo.

SANTOS PATRONOS

Orden de 16 de diciembre de 1952 (3).—La Academia profesional del S. E. U. que se adscribe por esta Orden a la Universidad de Madrid lleva el nombre de San Raimundo de Peñafort.

DÍAS FESTIVOS

Texto articulado de la Ley sobre condiciones de trabajo en la Marina Mercante de 19 de diciembre de 1951, publicado por *Orden de 23 de diciembre de 1952 (4)*.—En el número 3.º del artículo 45 se encomienda a la Dirección General de Trabajo la determinación, cada año, de los días

-
- (1) "Boletín Oficial del Estado" de 18 de enero de 1953.
 - (2) "Boletín Oficial del Estado" de 26 de febrero de 1953.
 - (3) "Boletín Oficial del Estado" de 6 de enero de 1953.
 - (4) "Boletín Oficial del Estado" de 19 de enero de 1953.

que, aparte de los domingos, deban considerarse como festivos no recuperables; pero establece que entre ellos debe incluirse, en todo caso, el día 16 de julio, festividad de Nuestra Señora del Carmen, Patrona de la Marina.

Reglamentación Nacional del Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por *Orden de 23 de diciembre de 1952* (5).—El artículo 370 de la Reglamentación reproduce esa disposición, ya reseñada, del artículo 45 del Texto articulado de la Ley. Por otra parte, el artículo 369 de la Reglamentación dispone que cuando un buque se encuentre en puerto se concederá, al personal que haya de trabajar en día de precepto, una hora libre, durante el tiempo en que se celebren los actos religiosos, para el cumplimiento de los deberes de esta índole, y en el caso de que se celebre a bordo la Santa Misa, dispondrá del tiempo necesario para asistir a la misma el personal de la dotación franco de servicio, así como todo aquel que esté desempeñando un trabajo o función que por su naturaleza pueda ser interrumpido.

JURAMENTO

Orden de 12 de febrero de 1953 (6).—Declara obligatorio para todo el personal de la Armada el juramento de Bandera, establecido en las Ordenanzas del Ejército, con el ceremonial y fórmula que previene la legislación vigente en el Ejército.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro, aprobado por *Decreto de 6 de marzo de 1953* (7).—En su artículo 15 requiere para estos funcionarios la prestación, conforme al artículo 26 de la Ley de Seguros, de solemne juramento de no divulgar los datos y secretos de que tuvieren conocimiento en virtud de su cargo.

ENSEÑANZA

Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953 (8). La importancia de este Cuerpo legal requiere un comentario especial e independiente; baste aquí con indicar que en su artículo 2.º se dice que la Enseñanza Media se ajustará a las normas del Dogma y la Moral católicos, y en su artículo 4.º el Estado reconoce y garantiza los derechos docentes de la Iglesia conforme al Derecho canónico y a lo que se concuerde entre ambas potestades, y se compromete a proteger la acción espiritual y moral de la

(5) "Boletín Oficial del Estado" de 19 de enero de 1953.

(6) "Diario Oficial de Marina" de 14 de febrero de 1953.

(7) "Boletín Oficial del Estado" de 18 de abril de 1953.

(8) "Boletín Oficial del Estado" de 27 de febrero de 1953.

Iglesia en todos los centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media. La Ley admite centros docentes no oficiales de Enseñanza Media, que pueden ser de la Iglesia o privados (art. 17), y considera centros de la Iglesia los que, sometidos como tales establecimientos docentes a la vigilancia y a la jurisdicción de la Jerarquía eclesiástica, sean organizados, sostenidos y dirigidos por ella o por las Instituciones docentes canónicamente aprobadas (art. 19). Todo centro docente de Enseñanza Media reconocido deberá garantizar la asistencia religiosa de sus alumnos, que estará a cargo de un capellán o director espiritual, nombrado a propuesta del Ordinario de la diócesis (art. 34). La Iglesia inspeccionará en todos los centros docentes de Enseñanza Media todo lo concerniente a la enseñanza de la Religión, a la ortodoxia de las doctrinas y a la moralidad de las costumbres (art. 58), y en los centros docentes de la Iglesia, la inspección del funcionamiento académico y pedagógico será ejercida por inspectores designados por la Jerarquía eclesiástica, de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional (art. 59). En la Inspección Central de Enseñanza Media habrá un Asesor religioso, nombrado a propuesta de la Jerarquía eclesiástica competente (art. 65). Se declaran exentos de la inspección del Estado los Seminarios pontificios, los Seminarios Menores y los noviciados o casas religiosas de formación eclesiástica cuyos estudios se hallen acomodados a algún plan de Bachillerato oficial (art. 68). La Religión es materia obligatoria para todos los alumnos, tanto en el Bachillerato elemental como en el superior (arts. 80 y 82), y el número de profesores de Religión que deben tener los centros docentes, en proporción al número de alumnos, se señalará en cada caso de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica (art. 34).

Decreto de 6 de febrero de 1953 (9).—Crea en la Ciudad Universitaria de Madrid un Instituto de Ciencias Sagradas y Altos Estudios Eclesiásticos, con la denominación de “Instituto Angélico”, para “la enseñanza, investigación y difusión de los saberes jurídico-canónicos, teológicos, escriturísticos y de las disciplinas complementarias a la luz de la Fe católica, en estrecho contacto con el desenvolvimiento de la Filosofía y de las ciencias”, y para promover “una comunicación constante y una colaboración estable entre los núcleos universitarios seculares y eclesiásticos”, integrado por una Escuela Superior de Estudios Tomistas, un Centro de investigación de Ciencias Sagradas y un Colegio Mayor “Aquinas”. Serán Patronos de honor del Instituto, con Su Excelencia el Jefe del Estado, el Nuncio de Su Santidad en España y el Maestro General de la Orden de Santo Domingo;

(9) “Boletín Oficial del Estado” de 16 de febrero de 1953.

entre los miembros del Patronato efectivo figuran el Provincial de la Provincia de España de la Orden de Predicadores, como Vicepresidente; el Regente de Estudios de la Facultad de Teología del Convento de San Esteban, de Salamanca, y otros tres religiosos de la Orden de Predicadores. El Director y Vicedirector del Instituto se nombrarán por el Ministro de Educación Nacional, a propuesta, en terna, de la Orden de Predicadores, entre religiosos de la misma con grados académicos mayores. El profesorado se nombrará por el Ministro, a propuesta del Patronato, debiendo recaer la designación en religiosos de la Orden de Predicadores con grados académicos o en profesores eclesiásticos o seculares de especial competencia en las materias propias de los planes de estudios del Instituto, los cuales planes serán aprobados por el Patronato.

Orden de 7 de mayo de 1953 (10).—Regula la Escuela Oficial de Periodismo, y en el plan de estudios de la misma incluye, entre las materias del segundo curso, Dogma y Moral católicos, Etica profesional y Apologética.

Orden de 18 de febrero de 1953 (11).—Organiza un Consejo de Protección Escolar para las escuelas nacionales que se crean a petición de la R. E. N. F. E., en el que figura un representante del excelentísimo y reverendísimo señor Cardenal Primado de España.

Orden de 12 de febrero de 1953 (12).—Dispone que para que pueda lograr una escuela privada de enseñanza primaria la consideración de subvencionada, es necesario que previamente haya sido legalizada conforme a la Orden de 15 de noviembre de 1945 y se cumpla lo determinado en el número 3.º de la de 9 de noviembre de 1951, y que no se concederán subvenciones sino a las escuelas que obtuvieran esa consideración de subvencionadas. Las que hubieran disfrutado de subvención el año anterior y pretendan obtenerla en el actual, justificarán la inversión, con el refrendo del Ordinario diocesano las que pertenezcan a la Iglesia.

Orden de 12 de febrero de 1953 (13).—Por ella se reconoce a la Escuela de Derecho establecida en Pamplona por la Institución del "Opus Dei" como centro adscrito a la Universidad de Zaragoza.

-
- (10) "Boletín Oficial del Estado" de 27 de marzo de 1953.
 (11) "Boletín Oficial del Estado" de 17 de marzo de 1953.
 (12) "Boletín Oficial del Estado" de 28 de febrero de 1953.
 (13) "Boletín Oficial del Estado" de 26 de marzo de 1953.

Orden de 2 de marzo de 1953 de la Secretaría General de Movimiento (14).—Constituye unas Academias de formación profesional, integradas en el S. E. U., y dice que podrán ser colocadas bajo la advocación de un Santo patrono, que será, en principio, el de la Facultad o Escuela correspondiente, tomando la denominación del mismo (art. 15); para ser profesor de ellas exige buena reputación moral y religiosa (art. 31).

BIENES TEMPORALES ECLESIASTICOS

Orden de 2 de enero de 1953 (15).—Prorroga hasta el 31 de diciembre de este año el plazo para interposición de las demandas para la inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes y valores mobiliarios de la Iglesia, Ordenes y Congregaciones religiosas, registrados a nombre de personas interpuestas, continuando la jurisdicción especial establecida para ello, conforme a las Leyes de 11 de junio de 1941 y 1 de enero de 1942.

Orden de 21 de enero de 1953 (16).—Dispone la emisión de 41 millones de pesetas de Deuda amortizable del Estado, ampliando en dicha cantidad la que lleva fecha 20 de enero de 1950, autorizada por Decreto del mismo día, mes y año, con destino a subvencionar la construcción de los Seminarios de las nuevas diócesis de Albacete, Bilbao y San Sebastián.

Reglamento de Haciendas locales, aprobado por *Decreto de 4 de agosto de 1952*.—Determina, en su artículo 45, que la exención concedida por el apartado c) del artículo 472 de la Ley comprenderá también los edificios, huertas y jardines destinados al uso de los Obispos y Párrocos.

BENEFICENCIA

Reglamento de régimen interior del Hospital del Rey, para enfermedades infecciosas, aprobado por *Orden de 15 de diciembre de 1952* (17).—Su artículo 38 trata del servicio religioso de dicho Hospital y dice que estará a cargo de sus capellanes de plantilla, siendo Jefe del servicio el más antiguo o el que designe la Superioridad; menciona la existencia de un capellán de guardia, el cuidado de la capilla del Hospital y del culto de la misma, la celebración de Misa diaria y de los cultos convenientes para el fomento de la piedad, sobre todo de la comunión frecuente, el levantamiento a la parroquia de las cargas de los entierros del Hospital y la extensión en los libros

(14) "Boletín del Movimiento" de 20 de marzo de 1953.

(15) "Boletín Oficial del Estado" de 21 de enero de 1953.

(16) "Boletín Oficial del Estado" de 21 de febrero de 1953.

(17) "Boletín Oficial del Estado" de 4 de enero de 1953.

parroquiales de las correspondientes partidas, y el trabajo en obras de apostolado y catequesis entre los enfermos y empleados. Los artículos 39 al 41 se refieren a las Hijas de la Caridad que están al servicio del establecimiento, regidas por una Superiora, entre cuyas funciones figuran la distribución de los servicios entre las Hermanas, el estar al frente de las enfermeras por delegación del Director y la dirección del personal subalterno, que puede admitir y despedir, de acuerdo con la Dirección del Hospital. Las Hijas de la Caridad tendrán a su cargo la vigilancia de las enfermerías, cocina, despensas, ropero, lavadero y la limpieza, siendo ellas las Jefes del personal subalterno en cada servicio que se les encomiende.

REPRESIÓN DE LA BLASFEMIA

Reglamentación Nacional del Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por *Orden de 23 de diciembre de 1952* (18).—Considera faltas graves blasfemar y los gestos y palabras contrarios a la moral (art. 415), y falta muy grave la blasfemia habitual (art. 416).

José MALDONADO Y FERNANDEZ DEL TORCO

Catedrático de la Facultad de Derecho de Madrid y Letrado
del Consejo de Estado

(18) "Boletín Oficial del Estado" de 19 de enero de 1953.